

RESOLUCIÓN No. **0135**  
Valledupar, **15 MAY 2026**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998<sup>1</sup> y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009<sup>2</sup>, modificada por la Ley 2387 de 2024, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, 1437 de 2011, 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", expidió la Resolución No. 0434 del 1° de agosto de 2022, "Por medio de la cual se otorga a RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con la CC No 8.721.167 y a EDUARDO JOSÉ USTARIZ portador de la CC No 77.017.530, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello - Cesar, referenciado por los peticionarios como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION No. OAF-10151".

Que a través de oficio Radicado No. 02856 del 28 de febrero de 2025, los señores EDUARDO JOSE USTARIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.50 y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.167, actuando en calidad de titulares mineros y el señor CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.657.498, actuando en calidad de Coordinador Minero Ambiental, solicitaron Licencia Ambiental Global o Definitiva, para el contrato de concesión OAF-1051.

Que, en virtud de lo anterior, la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de CORPOCESAR, a través del oficio SGAGA-CGITGJA-3200-0439 del 13 de junio de 2025, dio respuesta a los peticionarios informando que no era procedente expedir auto de inicio de trámite. A renglón seguido se señala lo que se expresó en el citado oficio:

- "
- a) De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Corporación procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el inicio del trámite correspondiente.
  - b) Atendiendo lo establecido en el "Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental", se efectuó la correspondiente revisión jurídica y técnica.
  - c) La revisión jurídica determinó que NO se cumple con los requisitos de índole legal. En el Formato adjunto se describen los aspectos que no fueron cumplidos.
  - d) El Formato en citas se encuentra adoptado legalmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No 0108 del 27 de enero de 2015 y en él se establece que en el evento en que el solicitante no cumpla con los requisitos exigidos en este formato no se aprobará y en consecuencia no se podrá expedir el Auto de Inicio.

<sup>1</sup> Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

<sup>2</sup> Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

0135

15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

- e) *Se incumplió el parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 y el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022 por medio de la cual se otorga a RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con la CC No 8.721.167 y a EDUARDO JOSÉ USTARIZ portador de la CC No 77.017.530, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello Cesar, referenciado por los peticionarios como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION No. OAP- 10151. Para el efecto vale recordar que en el referido artículo se preceptuó lo siguiente: "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad". El Parágrafo 3 del artículo 29 de la ley supra-dicha reza lo que a continuación se indica: "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad", El contrato de concesión que se aporta parece suscrito el 25 de octubre de 2022 y la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presentó el 28 de febrero de 2025.*
- f) *El resultado es la NO APROBACION del Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental aquí mencionada.*
- g) *En consecuencia, NO es procedente expedir Auto de Inicio para trámite ambiental.*
- h) *En virtud de lo anterior, toda la documentación e información presentada por usted se le devuelve".*

Que la respuesta emanada mediante oficio SGAGA-CGITGJA-3200-0439 del 13 de junio de 2025, fue acompañada del formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en él se detallaron así los puntos o razones por las cuales no era procedente expedir Auto de Inicio para trámite ambiental:

- a) *No se aportó Formulario Único de solicitud de Licencia Ambiental debidamente suscrito por Eduardo José Ustariz y Rafael Alfonso Rosales Oñoro. Se presentó formulario sin firma.*
- b) *En el Formulario Único de solicitud de Licencia Ambiental nombre del proyecto, obra o actividad. Ítem no diligenciado en el formulario allegado a la entidad.*
- c) *No se aportó Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de Licencia Ambiental debidamente suscrito por Eduardo José Ustariz y Rafael Alfonso Rosales Oñoro. Se presentó formato sin firma. Se recuerda que a la luz de lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la resolución No 0108 del 27 de enero de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, " Las autoridades ambientales deberán aprobar el contenido de los formatos presentados por los interesados, para la verificación preliminar de la documentación que conforma las solicitudes de Licencia Ambiental, de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y de Modificación del Instrumento de Manejo Ambiental, según sea el caso...". (Subrayas fuera de texto).*
- d) *No aportó FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y MANEJO SOSTENIBLE DE FLORA SILVESTRE Y LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES debidamente suscrito por Eduardo José Ustariz y Rafael Alfonso Rosales Oñoro.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

A



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

CÓDIGO: PGA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

0135

15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----3

*Se recuerda que este formato para los asuntos forestales fue adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución No 1466 del 20 de diciembre de 2021. Se presentó formato derogado y sin firma de los solicitantes.*

- e) *No se aportó Formulario de solicitud de autorización para ocupación de cauces, playas y lechos debidamente suscrito por Eduardo José Ustariz y Rafael Alfonso Rosales Oñoro. Se presentó formulario sin firma de las solicitantes.*
- f) *Se incumple el parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 y el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022 por medio de la cual se otorga a RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con la CC No 8.721.167 y a EDUARDO JOSÉ USTARIZ portador de la CC No 77.017.530, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello Cesar, referenciado por los peticionarios como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN No. OAF- 10151. Para el efecto vale recordar que en el referido artículo se preceptuó lo siguiente: "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad". El Parágrafo 3 del artículo 29 de la ley supra-dicha reza lo que a continuación se indica: "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad". El contrato de concesión que se aporta aparece suscrito el 25 de octubre de 2022 y la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presentó el 28 de febrero de 2025".*

Que el 31 de julio de 2025, mediante oficio con radicado No 10264 de fecha 31 de julio de 2025, los señores EDUARDO JOSE USTARIZ y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, actuando en calidad de titulares mineros, nuevamente solicitaron Licencia Ambiental Global o Definitiva, para el contrato de concesión OAF-1051. Dicho oficio también fue suscrito por el señor CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS, manifestando actuar como Coordinador Minero Ambiental.

Que mediante oficio SGAGA-CGITGJA-3200-0688 de fecha 22 de septiembre de 2025, la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, dio respuesta a la solicitud de licencia ambiental de radicado No 10264 de fecha 31 de julio de 2025, para el proyecto de "EXPLORACION DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE HIERRO", en desarrollo del contrato de concesión minera OAF-10151 c jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en la que se les expresó lo siguiente:

"

- a) *El contrato de concesión minera No OAF-10151 fue celebrado el 25 de octubre de 2022.*
- b) *El parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 y el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022 (licencia ambiental temporal), señalaron plazo para tramitar y obtener la licencia ambiental global o definitiva.*
- c) *El parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022 establece que "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0135 15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" \_\_\_\_\_4

*trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias".*

- d) *La norma no consagra las consecuencias por no haberse tramitado y obtenido la licencia ambiental global o definitiva, dentro del plazo señalado. En virtud de ello y toda vez, que es función de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecer criterios y directrices en torno a la interpretación y aplicación de la normativa del sector y absolver las consultas que se le formulen, se ha formulado derecho de petición a la citada oficina. Una vez se obtenga respuesta se les informará lo pertinente y se determinará si es procedente o no adelantar el trámite solicitado por ustedes".*

Que la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental se dirigió a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante oficio SGAGA-CGITGJA-0610 del 1° de septiembre de 2025, radicado en el Ministerio el día 16 de septiembre de 2025, en el que se expuso y petitionó lo siguiente:

- "
- *Mediante resolución No 1830 del 23 de diciembre de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamenta la licencia ambiental temporal en el marco del plan único de legalización y formalización minera que trata la ley 2250 de 2022 y se dictan otras disposiciones.*
  - *A la luz de lo plasmado en el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022 "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias".*
  - *La norma en citas no consagra de manera expresa, las consecuencias por no haberse tramitado y obtenido la licencia ambiental global o definitiva dentro del término señalado.*
  - *En virtud de ello y teniendo en cuenta que es función de la Oficina Asesora Jurídica a su digno cargo, establecer criterios y directrices en torno a la interpretación y aplicación de la normativa del sector y absolver las consultas que se le formulen, en ejercicio del derecho de petición instituido en el artículo 23 de la CN, comedida y respetuosamente consulto a usted lo siguiente:*
    - a) *¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, se debe adelantar proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento del plazo legal, pero sin perjuicio de que se pueda adelantar el trámite de licencia?.*
    - b) *¿Si la solicitud de licencia ambiental global a definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, es improcedente tramitar la licencia ambiental por presentación extemporánea de la solicitud? c)*
    - ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, opera el rechazo de la solicitud? d) ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de in ley 2250 de 2022, se debe adelantar el trámite de la licencia, sin perjuicio del proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento del plazo legal?"*

Que la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de CORPOCESAR, se dirigió nuevamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 16 de febrero de 2026, a través del

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0.  
FECHA: 27/12/2021

0135

15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----5

oficio SGAGA-CGITGJA-3200-0062, en el cual reiteró lo pedido y solicitó respuesta al derecho de petición con radicado No 2025E1048365 del 16 de septiembre de 2025.

Que la doctora Laura Camila Ramos Diaz, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió concepto jurídico mediante oficio radicado con el No. 04315 de fecha 7 de abril de 2026, en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, en torno a la formalización minera en el marco de la ley 2250 de 2022, a través del cual, sin referirse obviamente a ningún caso particular o concreto, expuso lo siguiente en torno a las consultas que elevó la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, así:

**"ANTECEDENTES JURIDICOS**

*En Colombia, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de normas respecto a las licencias ambientales.*

*Al respecto, en un primer momento, tenemos el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, el cual expresa lo siguiente:*

*"Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

*Posteriormente, se expidió el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, donde se delimitó el concepto sobre la Licencia Ambiental Global, quedando de la siguiente manera:*

*Artículo 2.2.2.3.1.4. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación Minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite. En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global. Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental. La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales"*

**11.1. NORMATIVA EN MATERIA DE FORALIZACIÓN (sic) MINERA LEY 2250 DE 2022 y RESOLUCIÓN 1830 DE 2024.**

*El Congreso de la República expidió la Ley 2250 de 2022 "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" señalando en su artículo 4, la ruta para la legalización y formalización minera, en la cual las personas naturales y jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-D4-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

0135 CORPOCESAR-

15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" \_\_\_\_\_-6

*inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2 de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.*

*La Ley 2250 de 2022, ha señalado que en ningún caso se podrá autorizar la realización de actividades y/o trabajos de exploración, explotación minera o cualquier actividad extractiva en áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales, Zonas de Reserva Forestal Protectora, Ecosistemas de Paramo y los Humedales Ramsar*

*En cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2250 de 2022, el Ministerio de Minas y Energía publicó el documento que contiene el Plan Único de Legalización y Formalización Minera, formulado en asocio con la Agencia Nacional de Minería- ANM, el cual establece acciones sistemáticas y organizadas para garantizar el acceso a la regularización de la pequeña minería, con base en las figuras legales existentes, basadas en cuatro ejes fundamentales: enfoque diferenciado, simplificación de trámites y procesos, articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización.*

*Así las cosas, y para el desarrollo de la Licencia Ambiental Temporal, el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, establece:*

***"Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.***

***Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.***

***La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.***

***Parágrafo 1°. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.***

***Parágrafo 2°. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.***

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-D4-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

0135

15 MAY. 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

**Parágrafo 3º. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias."**

**IV. ASUNTO A TRATAR:**

A continuación se transcriben los interrogantes planteados por el profesional de la Corporación Autónoma Regional del Cesar JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNANDEZ (sic) de manera textual:

- ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, se debe adelantar proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento del plazo legal, pero sin perjuicio de que se pueda adelantar el trámite de licencia?*
- ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, es improcedente tramitar la licencia ambiental por presentación extemporánea de la solicitud?*
- ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, opera el rechazo de la solicitud?*
- Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, se debe adelantar el trámite de licencia, sin perjuicio del proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento del plazo legal?*

**V. CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Con el ánimo de atender la consulta realizada por el profesional de la Corporación Autónoma Regional del Cesar JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNANDEZ (sic) procede esta Oficina Asesora Jurídica a pronunciarse sobre el interrogante planteado en relación con trámite y obtención de Licencia Ambiental Global, para lo cual se procede a transcribir textualmente la consulta realizada:

*"e. ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, se debe adelantar proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento del plazo legal, pero sin perjuicio de que se pueda adelantar el trámite de licencia?"*

**Respuesta:** En primer lugar aclarar al peticionario que la norma citada obedece al parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, el cual establece el término de (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, siendo este un término establecido en la ley, por lo cual su no acatamiento podría generar la apertura del proceso sancionatorio en el marco de la ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Al respecto el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 22387 de 2024 señala:

**"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

d



0135

15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----8

en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

**PARAGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos. (...).** (Subrayado fuera de texto) En consecuencia, el no acatamiento de los términos previstos en el parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022, si podría generar el inicio de un proceso sancionatorio de conformidad a la normativa ambiental vigente.

f. ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, es improcedente tramitar la licencia ambiental por presentación extemporánea de la solicitud?

Respuesta: Como fue expuesto anteriormente, el término de un año fijado en el parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022, es taxativo, y deberá contarse a partir de otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización por parte de la Autoridad Minera Nacional.

En consecuencia, es la Autoridad Minera, en el marco de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, quien definirá, según el mecanismo de formalización y las particularidades de cada caso, si procede la ratificación o, en su defecto, la expedición del acto administrativo que certifique el proceso de formalización.

g. ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, opera el rechazo de la solicitud?

Respuesta: Para atender la presente pregunta por favor remitirse a la respuesta del literal c.

h. Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, se debe adelantar el trámite de licencia, sin perjuicio del proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento del plazo legal?

Respuesta: Como fue expuesto anteriormente, el término de un año fijado en el parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022, es taxativo, y deberá contarse a partir del otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización por parte de la Autoridad Minera Nacional.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0135** DEL **15 MAY 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----9

*Es la Autoridad Minera, en el marco de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, quien definirá, según el mecanismo de formalización y las particularidades de cada caso, si procede la ratificación o, en su defecto, la expedición del acto administrativo que certifique el proceso de formalización, sin perjuicio de los procesos sancionatorios que se adelanten en el marco del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 y su modificación".*

Que los conceptos jurídicos que emite la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no constituyen normas obligatorias, ni pruebas vinculantes por sí mismos, pero son documentos de orientación técnica y legal que interpretan la normativa ambiental, considerando que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el ente rector del Sistema Nacional Ambiental (SINA), los conceptos que emite la Oficina Asesora Jurídica son una especie de dictámenes ilustrativos, que contienen lineamientos generales, de interpretación y orientación doctrinal sobre normas ambientales, ayudando a determinar el alcance de dichas normas. Estos conceptos, son de carácter general con naturaleza orientadora y sin duda alguna son una guía doctrinaria para la aplicación del derecho ambiental, en la medida en que pueden guiar el accionar administrativo del sector ambiental.

Que en el caso concreto de la solicitud de Licencia Ambiental Global o Definitiva para el contrato de concesión OAF-1051, presentada por los señores EDUARDO JOSE USTARIZ con cédula de ciudadanía No 77.017.50 y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.167, se tiene lo siguiente:

- "
- a) El contrato de concesión minera No OAF-10151 fue celebrado el 25 de octubre de 2022.
  - e) El certificado de registro minero reseña como fecha de anotación de dicho contrato de concesión, el 1 de noviembre de 2022.
  - f) El parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 y el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022 expedida por Corpocesar (licencia ambiental temporal a nombre de Eduardo José Ustariz y Rafael Alfonso Rosales Oñoro), señalaron plazo para tramitar y obtener la licencia ambiental global o definitiva.
  - g). El parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022 establece que "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias",
  - h) En el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022, Corpocesar preceptuó que "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad".
  - i) Si el contrato de concesión minera No OAF-10151 fue celebrado el 25 de octubre de 2022 y el certificado de registro minero reseña como fecha de anotación de dicho contrato de concesión, el 1 de noviembre de 2022, el plazo para tramitar y obtener la licencia ambiental global o definitiva, se extendía hasta el 1 de noviembre de 2023.
  - j) Esta solicitud de Licencia Ambiental Global o Definitiva, para el contrato de concesión OAF- 1051, fue presentada a Corpocesar por fuera del término legal, por los señores EDUARDO JOSE USTARIZ con

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0135** DEL **15 MAY 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----10

CC No 77.017.50 y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con CC No 8.721.167, mediante oficios con radicados Nos 02856 del 28 de febrero de 2025 y 10264 de fecha 31 de julio de 2025. k). Como el término de un año fijado en el párrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 y en el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022, es taxativo, y debe contabilizarse a partir de otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización por parte de la Autoridad Minera Nacional, se reitera que resulta legalmente improcedente expedir Auto de Inicio de trámite para adelantar el proceso correspondiente a la licencia ambiental, salvo lo que pueda determinar el ente minero en el marco de su competencia, toda vez que como lo señala genéricamente la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concepto adjunto de fecha 7 de abril de 2026, **"Es la Autoridad Minera, en el marco de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, quien definirá, según el mecanismo de formalización y las particularidades de cada caso, si procede la ratificación o, en su defecto, la expedición del acto administrativo que certifique el proceso de formalización, sin perjuicio de los procesos sancionatorios que se adelanten en el marco del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 y su modificación"**. l) Se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica de Corpocesar, para que en el marco de su competencia y conforme a las ritualidades y garantías procesales correspondientes, establezca si adelanta o no, proceso sancionatorio ambiental por el incumplimiento del término señalado en el párrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 y en el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022 expedida por esta entidad."

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Artículo 29 de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022<sup>3</sup>, señala; *"Licencia ambiental temporal en el marco del plan único de legalización y formalización minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*

*Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*

*La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la*

<sup>3</sup> Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.

0135

15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----11

*articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*

*PARÁGRAFO 2o. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

*PARÁGRAFO 3o. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.*

Que el Parágrafo 3 del Artículo 29 ibidem, establece lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 3o. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias."*

Que el Artículo Segundo de la Resolución No. 0434 del 31 de agosto de 2022, señala que: *"Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad"*.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Lo subrayado fuera de texto).*

Que el artículo 2 ibidem, modificada por el Artículo 5° de la Ley 2387 del julio de 2024, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

0135

DEL 15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" \_\_\_\_\_-12

Que el artículo 32 de la norma en cita, señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 ibidem, establece los tipos de medidas preventivas entre otras:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

*Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

*Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."*

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la norma suprema, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibidem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según comunicación por presunta infracción ambiental rendido por la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de la Corporación, manifiesta que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", expidió la Resolución No. 0434 del 1° de agosto de 2022, "Por medio de la cual se otorga a RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con la CC No 8.721.167 y a EDUARDO JOSÉ USTARIZ portador de la CC No 77.017.530, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello - Cesar, referenciado por los peticionarios como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION No. OAF-10151", por lo tanto una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

**SINA**

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

0135

15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----13

autoridad ambiental competente la correspondiente Licencia Ambiental Global o Definitiva que ampare la actividad, para el presente caso no ha sido efectuado dicho trámite.

Que de lo anterior se observa que la Licencia ambiental temporal otorgada a los señores RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con la CC No 8.721.167 y a EDUARDO JOSÉ USTARIZ portador de la CC No 77.017.530, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello - Cesar, referenciado por los peticionarios como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION No. OAF-10151, sin haber tramitado u obtenido dentro del año al otorgamiento de la licencia ambiental temporal la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad, presumiéndose de ésta forma que los señores RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con la CC No 8.721.167 y EDUARDO JOSÉ USTARIZ portador de la CC No 77.017.530, son los responsables de infracción antes mencionadas.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente; siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

*Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in Idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que, revisada la información, se observa que el proyecto de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello - Cesar, referenciado por los peticionarios como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION No. OAF-10151", no ha obtenido ante la autoridad ambiental competente la correspondiente Licencia Ambiental Global o Definitiva que ampare dicha actividad.

Con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que los señores RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con la CC No 8.721.167 y EDUARDO JOSÉ USTARIZ portador de la CC No 77.017.530, son los responsables de las actividades antes mencionadas no ha obtenido ante la autoridad ambiental competente la correspondiente Licencia Ambiental Global o Definitiva que ampare dicha actividad, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de las conductas que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0135

DEL 15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----14

Que revisada la información entregada en la comunicación por presunta infracción ambiental, en la cual aporta la respuesta a solicitud de licencia ambiental global o definitiva – Contrato de Concesión OAF-1051 de fecha 16 de abril de 2026, se observa que no ha obtenido ante la autoridad ambiental competente la correspondiente Licencia Ambiental Global o Definitiva que ampare dicha actividad, de propiedad de los señores Rafael Alfonso Rosales Oñoro y Eduardo José Ustariz, para el proyecto de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Pueblo Bello y Valledupar (Cesar) referenciado como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN No. OAF-10151", razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la medida a imponer será la consistente en suspensión de actividades del proyecto, obra o actividades de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Pueblo Bello y Valledupar (Cesar) referenciado como MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN No. OAF-10151.

Que de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva a los señores RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.167 y EDUARDO JOSÉ USTARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.530, consistente en suspensión de actividades del proyecto, obra o actividades de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Pueblo Bello y Valledupar (Cesar) referenciado como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN No. OAF-10151", para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

**PARÁGRAFO 1º.** Los costos en que se incurra con ocasión de la presente medida preventiva correrán por cuenta del presunto infractor.

**PARAGRAFO 2º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARAGRAFO 3º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comisionar a la Policía Ambiental de la Policía Metropolitana del Cesar, para que verifiquen y garanticen el cumplimiento de la medida preventiva que se impone, debiendo informar a esta Oficina Jurídica cualquier situación que se presente.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

**0135** DEL **15 MAY 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----15

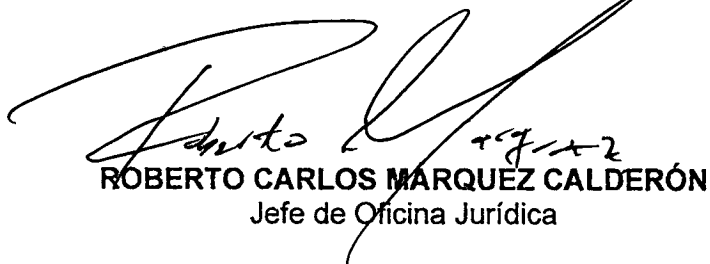
**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los señores RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.167 y EDUARDO JOSÉ USTARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.530, en los correos electrónicos: [inf.cmconsultorias@gmail.com](mailto:inf.cmconsultorias@gmail.com) o [fcmgestionambiental@gmail.com](mailto:fcmgestionambiental@gmail.com) o [rarosales61@hotmail.es](mailto:rarosales61@hotmail.es) , para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

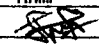


**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN**  
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	José Rodolfo González Pineda - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.